



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de Cosmitet Ltda. aportó contrato de transacción firmado entre ella como representante de la parte demandada y el apoderado judicial de la parte demandante, aduciendo el cumplimiento del mismo por lo que solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Buenaventura Valle, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL EL CIRCUITO
Buenaventura, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No **585**
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Rafael Cuero Angulo y Otros
DEMANDADO: Cosmitet Ltda. Y otros
RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-**2010-00044-00**

Mediante escrito aportado por la apoderada judicial de Cosmitet Ltda., solicita que se acepte el contrato de transacción suscrito entre las partes, y se proceda a dar por terminado el proceso, ya que los acuerdos consignados en dicho instrumento, se encuentran cumplidos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, el contrato de transacción tiene como **fin terminar extrajudicialmente un litigio o precaverlo**, pues este se encuentra contemplado en el artículo 312 del Código General del Proceso, como una forma anormal de finiquitar el proceso, que puede solicitarse en cualquiera de sus etapas, o incluso, transigir las diferencias surgidas con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón esta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que *“para que exista efectivamente este contrato se*

requieren en especial estos tres requisitos: 1º Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.

Al revisar el mencionado contrato de transacción, se advierte que fue suscrito por todas las partes, con presentación personal del apoderado de la parte demandante, y el cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto.

De igual manera se establece de manera específica, que la parte ejecutada reconoce a favor de los ejecutantes la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000)**, como valor de costas y agencias en derecho, manifestando que dicha cantidad se pagaría mediante transferencia electrónica el día 19 de febrero de 2021 a la cuenta de ahorros del apoderado judicial de los demandantes; para ello aportaron la correspondiente transacción electrónica, como prueba de la condición de pago del aludido rubro procesal.

Por lo anterior, y como quiera que la transacción fue suscrita entre las partes, y la única condición a futuro para dar por terminado el proceso, se cumplió, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por las normas que rigen este acuerdo de voluntades por lo que se aprobará y se ordenará su terminación.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, en febrero 11 de 2021, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de ejecución ordenada mediante providencia 610 de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020) a favor de Rafael Cuero Angulo, Jesús Eduardo Cuero Angulo, Javier Cuero Angulo, Fabio Cuero Angulo, María Elena Cuero De Asprilla, Ana María Cuero Angulo, María Fanny Cuero Campaz y Lida Patricia Cuero Angulo, en contra de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA por transacción de febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelare que pesa sobre las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas de la demandada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA.**

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

FJVO

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578673c9c84cc8e9195ffaded57827cdafd4d147f6a6c8924dc7902510a70e26**

Documento generado en 15/06/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>